



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 149

San Isidro, 02 JUL. 2013

EL ALCALDE

VISTO:

El Anexo "B" del Expediente N° 282911 de fecha 09 de octubre de 2012, mediante el cual el **ESTUDIO PAJUELO BUSTAMANTE, ABOGADOS & INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificado con R.U.C N° 20492039005, debidamente representado por don Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, identificado con D.N.I N° 10194012, con domicilio en la Avenida Paseo de la República N° 3195 - Oficina 101 - Distrito de San Isidro, solicita se declare la Nulidad de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 890-2012-0200-GM/MSI** de fecha 04 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 890-2012-0200-GM/MSI** de fecha 04 de octubre de 2012, se declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el **ESTUDIO PAJUELO BUSTAMANTE, ABOGADOS & INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante la Administrada, contra la Resolución de Gerencia N° 2012-003165-1700-GF/MSI de fecha 30 de abril de 2012, la cual dispuso sancionar a la recurrente "**Por poseer los extintores en malas condiciones, caducados, vencidos**", encontrándose la referida infracción clasificada en el Código 14.13 de la Tabla de Infracciones, Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias (TISAMC) aprobada por Ordenanza N° 310-MSI; imponiéndole a la Administrada una multa pecuniaria equivalente a S/. 1,825.00 (Un Mil Ochocientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles);

Que, la Administrada mediante el **Anexo "B" del Expediente N° 282911** de fecha 09 de octubre de 2012, solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 890-2012-0200-GM/MSI de fecha 04 de octubre de 2012;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, en concordancia con lo estipulado en el precepto legal antes enunciado, el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)*";

Que, de la revisión efectuada a los presentes actuados, se advierte que la **Resolución de Gerencia N° 2012-003165-1700-GF/MSI** de fecha 30 de abril de 2012, fue notificada a la Administrada el 23 de mayo de 2012 (según el asiento de notificación que obra a folios 10); por tanto, el plazo para interponer un recurso impugnatorio contra el referido acto administrativo, es de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, es importante señalar que la Administrada presentó el 13 de junio de 2012, un Recurso de Apelación contra la precitada Resolución, a través del **Anexo "A" del Expediente N° 282911** (de folios 11 a 26); es decir, dentro del plazo legal antes enunciado, de conformidad con lo expuesto por la Jefatura del Equipo Funcional de Gestión Documentaria mediante el Informe N° 077-2013-0601-EFGD/MSI de fecha 04 de junio de 2013 (a folios 45), en el cual se concluye que el citado recurso impugnativo fue interpuesto en la fecha antes descrita, en cumplimiento con lo previsto en el Artículo 126° de la Ley N° 27444, el cual señala que *"Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, (...)";*

Que, el Despacho de Alcaldía en su condición de Órgano Superior Jerárquico, se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 890-2012-0200-GM/MSI** de fecha 04 de octubre de 2012, la cual declaró IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el precitado recurso impugnativo, en razón a que el citado acto administrativo incurre en vicio que causa su nulidad por contravenir *"(...) a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, se deberán retrotraer los presentes actuados a la fase de calificación del Recurso de Apelación presentado por la Administrada contra **Resolución de Gerencia N° 2012-003165-1700-GF/MSI** de fecha 30 de abril de 2012; por consiguiente, corresponde al Despacho de Alcaldía resolver sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo previsto en los numerales 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, los cuales establecen que resulta procedente declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que éstos agraven el interés público, encontrándose facultada la Autoridad a resolver sobre el fondo del asunto, en caso de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto mediante el **Anexo "A" del Expediente N° 282911** de fecha 13 de junio de 2013, la Administrada refiere que no se encuentra debidamente sustentada la infracción en el Reglamento Nacional de Edificaciones; manifestando que la sanción impuesta vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad; por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución materia de cuestionamiento;

Que, es preciso indicar que la **Papeleta de Infracción N° 12-0001052** de fecha 06 de marzo de 2012 (a folios 07), fue impuesta por la Subgerencia de Inspecciones contra la Administrada, debido a que se constató que el establecimiento ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 3195 - Interior 101 - Distrito de San Isidro, contaba con un extintor portátil vencido (caducado en el mes de noviembre de 2009); en consecuencia, la conducta infractora desarrollada por la recurrente contraviene lo previsto en el **Numeral 9.4.1.1 de la NTP 350.043-1-2011-INDECOPI - Norma Técnica Peruana sobre Extintores Portátiles**, el cual establece que *"todos los extintores deben ser recargados después de cualquier uso o cuando es indicado por una inspección, o al realizarles el mantenimiento"*;

Que, en relación a los argumentos expuestos por la Administrada en su recurso impugnativo, es necesario señalar que la Tabla de Infracciones, Sanciones Administrativas y Medidas Complementarias (TISAMC) aprobada por Ordenanza N° 310-MSI, clasifica a las infracciones administrativas, atendiendo el carácter "subsancable" o "insubsancable" de éstas, correspondiéndole a la infracción descrita en el **Código N° 14.13**, la condición de "insubsancable"; en consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no podrá subsanar o adecuar su conducta infractora de





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

conformidad con el Régimen Especial previsto en el Artículo 13° de la Ordenanza N° 305-MSI, el cual establece la aplicación de excepciones para el caso de las infracciones "subsanales"; por lo que no resulta procedente invocar la subsanación de la mencionada infracción, a través del recurso impugnativo materia de calificación;

Que, respecto de los alegatos expuestos por la Administrada en su Recurso de Apelación, es importante precisar que éstos carecen de sustento, debido a que la Gerencia de Fiscalización dispuso sancionar a la recurrente en cumplimiento con lo dispuesto por el **Artículo 163° de la Norma A.130 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA**, que Aprueba Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), el cual señala que *"toda edificación en general, salvo viviendas unifamiliares, debe ser protegida con extintores portátiles, de acuerdo con la NTP 350.043-1, en lo que se refiere al tipo de riesgo que protege, cantidad, distribución, tamaño, señalización y mantenimiento"*;

Que, la Administrada se encuentra obligada a realizar la recarga del extintor antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto por el **Numeral 1.2 del Artículo 1° de la NTP 350.043-1-1998-INDECOPI - Norma Técnica Peruana sobre Extintores Portátiles**, el cual refiere que *"los extintores portátiles son una línea primaria de defensa con capacidad para controlar y extinguir incendios de tamaño limitado"*; por lo que es necesario que el citado extintor se encuentre en óptimo estado de operatividad, a efectos de ser utilizado ante un eventual siniestro en el interior del establecimiento materia de fiscalización municipal;

Que, del análisis efectuado al Recurso de Apelación presentado por la Administrada, se concluye que la recurrente cometió la infracción descrita en el **Código N° 14.13** de la Ordenanza N° 310-MSI, con lo cual queda demostrado indubitablemente que al momento de la inspección municipal, el establecimiento ubicada en la Avenida Paseo de la República N° 3195 - Interior 101 - Distrito de San Isidro, contaba con un extintor portátil vencido; en consecuencia, no resulta procedente amparar el citado recurso impugnativo, en razón a que la infracción cometida por la Administrada, vulnera lo dispuesto en el **Numeral 9.1.9 de la NTP 350.043-1-2011-INDECOPI - Norma Técnica Peruana sobre Extintores Portátiles**, el cual señala que *"el propietario, o el administrador de la propiedad u ocupante de una propiedad son responsables de la inspección, mantenimiento y recarga de los extintores que están instalados"*;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1043-2013-0400-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 890-2012-0200-GM/MSI de fecha 04 de octubre de 2012; debiéndose **RETROTRAER** los presentes actuados, a la fase de calificación del Recurso de Apelación interpuesto por el **ESTUDIO PAJUELO BUSTAMANTE, ABOGADOS & INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la Resolución de Gerencia N° 2012-003165-1700-GF/MSI de fecha 30 de abril de 2012, de conformidad con la normatividad antes enunciada.





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **ESTUDIO PAJUELO BUSTAMANTE, ABOGADOS & INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la Resolución de Gerencia N° 2012-003165-1700-GF/MSI de fecha 30 de abril de 2012; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la precitada Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia Municipal notifique la presente Resolución al **ESTUDIO PAJUELO BUSTAMANTE, ABOGADOS & INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 3195 - Oficina 101 - Distrito de San Isidro.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Fiscalización.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAULA CANTELLA SALAVERRY
Alcalde